

## ESTUDIOS

---

### LA FUERZA MAYOR COMO CIRCUNSTANCIA EXONERADORA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL TRÁNSITO DE SU SUPOSICIÓN A SU EXPRESA PROCLAMACIÓN (\*)

MARÍA MEDINA ALCOZ

*Doctora en Derecho*

*Profesora Ayudante de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos, Madrid*

*SUMARIO: 1. Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva. 2. Las dos versiones de la responsabilidad civil subjetiva y su contraste con la objetiva.—3. La función exoneradora de la fuerza mayor en los dos tipos de responsabilidad.—4. El efecto exonerador de la fuerza mayor en la responsabilidad civil objetiva atenuada. 5. Las dos modalidades de la fuerza mayor y su repercusión en la responsabilidad civil objetiva atenuada.—6. La culpa exclusiva de la víctima como forma de fuerza mayor.—7. Conclusiones.—8. Bibliografía.*

Las presentes notas pretenden ser una reflexión centrada en la razón por la que el artículo 1.905 CC <sup>(1)</sup> (paradigma de la responsabilidad civil objetiva atenuada) incluye la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima como circunstancias exoneradoras de la responsabilidad civil del agente dañoso, sin que, en cambio, las mencione el artículo 1.902 CC <sup>(2)</sup> (paradigma de la responsabilidad civil subjetiva o culposa); y la expresión de tal razón lleva a una serie de consideraciones que sirven para com-

---

(\*) Este trabajo, con algunas modificaciones, corresponde a la Comunicación presentada y defendida en el I Congreso Nacional de Responsabilidad civil y Seguro, celebrado en Córdoba, los días 6 y 7 de mayo de 1999. Su publicación resulta oportuna por tratarse de un tema de permanente actualidad.

<sup>(1)</sup> Artículo 1.905 CC: *El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*

<sup>(2)</sup> Artículo 1.902 CC: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

prender unitariamente, sin contradicciones, el instituto de la responsabilidad civil extracontractual.

Vaya de antemano la observación fundamental de que, según ha puesto de manifiesto la doctrina, la estructura del artículo 1.905 CC, como proposición normativa, es básicamente la misma que la del párrafo segundo del artículo 1.1 de la vigente Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor<sup>(3)</sup>, de modo que lo predicado del primero se predica enteramente del segundo, y viceversa.

La diferencia que puede observarse entre uno y otro precepto radica en que el segundo (párrafo primero) consagra de forma expresa el riesgo como título de imputación, mientras que el primero no lo menciona; pero hay que tener presente que este artículo no se comprende si no se reconduce al riesgo el título de imputación.

### 1. Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que, mientras el artículo 1.902 CC regula la responsabilidad subjetiva o por culpa, el artículo 1.905 CC disciplina una responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad que se imputa aunque no medie la culpa del agente dañoso. En el primer caso, se es responsable por ser causante culpable de un daño, mientras que, en el segundo, se es responsable por ser causante de un daño, aunque se sea diligente por completo.

La razón de este régimen diverso de imputación estriba en que, en el segundo caso, el daño se inserta en el seno de una concreta actividad de riesgo, constituida por la posesión de unos animales que, de suyo, pueden descontrolarse, al igual que sucede en el ámbito de la Ley especial que mencionábamos, en relación con el automóvil. El poseedor de un animal responde de los daños que éste cause, en actuación descontrolada; y el conductor de un vehículo de motor responde de los daños que cause con él, al haber perdido su control.

En el ámbito del artículo 1.902, hay, entre la actuación dañosa y el daño, una relación de causalidad física gobernada por la culpabilidad del sujeto que la despliega. En cambio, en el marco del artículo 1.905 la relación de causalidad física puede no estar gobernada por la culpabilidad del agente dañoso.

En el primer caso, el título de la imputación de la responsabilidad que surge por la producción del resultado dañoso es la culpa (*iniuria*), mientras que, en el segundo, lo es el riesgo (*periculum*) que implica el animal poseído (el automóvil en el caso de la Ley especial).

---

<sup>(3)</sup> Artículo 1.1, párrafos 1.º y 2.º, LRCSCVM: *El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*

## **2. Las dos versiones de la responsabilidad civil subjetiva y su contraste con la objetiva**

Pero profundicemos un poco más. Montada tradicionalmente la responsabilidad culposa sobre una presunción de inocencia del agente dañoso, sólo puede declararse tal responsabilidad cuando el sujeto paciente del daño demuestra la culpa de aquél, enervando la presunción que le favorece. Téngase en cuenta que esta responsabilidad -nacida de un delito civil- se constituye a imagen y semejanza de la responsabilidad criminal, teniendo en sus orígenes y durante mucho tiempo un evidente tinte punitivo, del que se ha terminado de desprender.

Pero cuando el artículo 1.902 CC se proyecta sobre actividades de riesgo, carentes de una regulación específica, mantenido el título culposo, la responsabilidad civil se monta sobre una presunción de culpa del agente dañoso, de modo que ésta debe declararse siempre, salvo que el propio agente demuestre su completa inocencia, es decir, su falta de culpabilidad.

Nos hemos referido así a las dos formas de la responsabilidad culposa, la estrictamente subjetiva y la subjetiva objetivada, insertas ambas en el seno del artículo 1.902 CC, en el que conviven pese a su neta diferencia, con el denominador común de la culpa como título de imputación, pura en el primer caso y modulada por el riesgo desplegado en el segundo.

La responsabilidad objetiva, por otra parte, se afirma siempre que el agente deja de demostrar que el daño se ha producido por una causa extraña al riesgo desplegado. Se entiende que el agente (físicamente) causante del daño lo es jurídicamente, es decir, se considera que es responsable, salvo que acredite que el daño se ha debido por completo a un factor extraño a él y al riesgo propio de su actividad.

En el caso de la responsabilidad culposa, el acento se pone en su título de imputación, pues es imprescindible que la culpa quede probada, bien porque la demuestre el sujeto paciente (versión pura o estricta), bien porque el agente no haya demostrado su ausencia (versión objetivada). En el de la responsabilidad objetiva que, según ha quedado apuntado, no es absoluta, afirmado el riesgo como título de imputación, el acento se pone en las circunstancias exoneradoras, cuya virtualidad se condiciona a que las pruebe el agente dañoso.

## **3. La función exoneradora de la fuerza mayor en los dos tipos de responsabilidad**

En la responsabilidad dimanante del artículo 1.902 CC, tanto cuando no se presume como cuando se presume la culpa del agente dañoso, éste queda liberado –es decir, no hay imputación de responsabilidad– si demuestra que el daño se ha debido a una fuerza mayor.

Pero, ¿por qué dicho precepto no recoge dentro de su letra la fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil? Sencillamente porque no es preciso, pues se es responsable si hay culpa y no se es, si falta; y la fuerza mayor no es sino un supuesto de ausencia demostrada de culpa.

Por eso no es necesario conectar, en principio, el artículo 1.902 con el 1.105 CC<sup>(4)</sup>, pues, recogiendo éste la regla general de que no hay responsabilidad civil si el daño se ha debido a una fuerza mayor, situados en la órbita de aquél, la liberación del agente se produce, en unos casos, cuando no se demuestra la culpa del agente, y en otros, cuando él demuestra su falta de culpa, sin que tenga que invocarse aquella regla general. Por tanto, cuando el agente es condenado sin haber prueba de su culpa o estando probada su falta de culpa, y quiere combatir esa condena, no tiene que invocar una falta de aplicación del artículo 1.105, sino simplemente una aplicación indebida del artículo 1.902.

Y decimos que no es necesario pues, un precepto que, referente a la responsabilidad culposa, recogiera de forma expresa en su texto la irresponsabilidad por los daños causados por fuerza mayor, sería redundante, como lo era, en rigor, el artículo 6 bis b) del antiguo Código penal, según redacción introducida por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio<sup>(5)</sup>.

Si el agente dañoso es físicamente causante del daño y rige el artículo 1.902 CC en su versión pura, el sujeto paciente debe probar la culpa de aquél, que quedará liberado si no resulta probada. Si, por el contrario, rige el artículo 1.902 CC en su versión objetivada, que no prescinde de la culpa como título de imputación, únicamente queda liberado si demuestra su falta de culpa; y la prueba de esta ausencia sólo tiene lugar si acredita que el daño se ha debido a una fuerza mayor, por tratarse de un hecho imprevisible, o que previsible, era inevitable, tal como el artículo 1.105 CC recoge descriptivamente su concepto.

En la responsabilidad objetiva la cuestión es parcialmente distinta. Para analizarla, nos atenemos a la contemplada en el artículo 1.905 CC, teniendo en cuenta que los daños causados por animales no constituyen el único supuesto de responsabilidad sin culpa (sin necesidad de culpa, más exactamente) que recoge nuestro Código Civil. Junto a él se encuentran otros, en los que la responsabilidad deriva de los daños ocasionados por los humos excesivos (art. 1.908.2.º), de los daños producidos por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito (art. 1.908.3.º) y de los daños que tienen su origen en las cosas que se arrojan o caen desde una casa (art. 1.910).

Pero es interesante tener presente que en el Código Civil, hay, además, otros artículos (arts. 1.906, 1.907, 1.908. 1.º y 4.º, 1.909 CC) que, según ha resaltado la doctrina especializada, contemplan un régimen de responsabilidad subjetiva objetivada, en los que, por tanto, se presume la culpa del agente dañoso, que sólo queda liberado si destruye la presunción.

Se trata, en definitiva, del régimen que la jurisprudencia ha aplicado a las actividades generadoras de riesgo carentes de regulación específica, al objetivar el artículo 1.902 CC, invirtiendo la carga de la prueba de la culpa. La jurisprudencia ha equiparado, acudiendo a tal expediente, el sentido de tal precepto con el de aquellos otros mencionados, respecto de los que se dice que están montados sobre una culpa presu-

---

<sup>(4)</sup> Artículo 1.105 CC: *Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.*

<sup>(5)</sup> Dicho artículo disponía: "Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será punible".

mida en lugar de estarlo sobre la inocencia presumida. La jurisprudencia ha modificado así el sentido originario del artículo 1.902, dando cabida en él a dos regímenes de responsabilidad distintos.

Por tanto, junto a unas actividades peligrosas que dan lugar al nacimiento de una responsabilidad objetiva basada en el riesgo, hay otras de las que surge una responsabilidad subjetiva objetivada basada en la culpa. En estas segundas, el peligro no es título de imputación, sino que cumple una función moduladora que hace que se presume la culpa del agente, cuya liberación sólo se produce demostrando que el daño tuvo su origen en una causa ajena a él, esto es, en una fuerza mayor. La presunción de culpa en estos concretos casos consiste en atribuir, en principio, al agente dañoso la falta de vigilancia o la omisión de las medidas adecuadas a cada caso (como reparaciones o precauciones).

Todas ellas son, en definitiva, las actividades generadoras de riesgo que se conocían en la sociedad en el momento en que se pergeñaron los preceptos que las contemplan. Su característica común y razón por la que fueron recogidas por el legislador, es la de consistir en actividades peligrosas *per se*, o en las que los medios empleados se hallan independizados de la actuación del hombre, pudiendo por ello, escapar fácilmente a su control.

Hoy las actividades generadoras de peligro son innumerables y muchas de ellas cuentan con regulación propia en leyes especiales fuera del Código Civil, como las de los daños producidos por la circulación de vehículos a motor, la navegación aérea, la energía nuclear, el ejercicio de la caza y los productos defectuosos.

#### 4. El efecto exonerador de la fuerza mayor en la responsabilidad civil objetiva atenuada

Como exponente típico de actividad generadora de riesgos, cuya regulación se remonta al Derecho Romano (*actio de pastu pecoris, actio de pauperie: pauperies est damnum sine iniuria facientis datum*)<sup>(6)</sup>, se halla la posesión de animales del artículo 1.905 CC, que citamos como paradigma codificado de la responsabilidad objetiva, pues su contenido es el más completo de todos los artículos que hacen referencia a tal modalidad.

El artículo 1.905 CC concibe una responsabilidad objetiva, pues hace responsable del daño al poseedor del animal que lo causó, por el mero hecho de su posesión. No se trata, pues, de una presunción *iuris tantum* de culpa que haya de quedar desvirtuada, como sucede en el caso de la responsabilidad subjetiva objetivada. El poseedor no es responsable por culpa presumida *in vigilando*, de modo que pueda quedar liberado probando su diligencia. El poseedor es responsable por tener la posesión del animal (cosa peligrosa) que ha producido el daño; lo es por el riesgo o peligro que supone para los demás dicha posesión. Responde, aunque su diligencia sea completa. Por

---

<sup>(6)</sup> La Ley de las XII Tablas regulaba la *actio de pastu pecoris* contra el dueño del animal que se introducía ilegítimamente en un fundo ajeno para pastar (*Dig.*, 19, 5, 14, 3), así como la *actio de pauperie*, de contenido más amplio, por los daños causados por animales domésticos cuadrúpedos (*Dig.*, 9, 1, 1).

eso, el título de imputación está constituido por el riesgo. La mera causación del daño (causalidad física) da lugar a su reparación, prescindiendo de la necesidad de cualquier reproche culpabilístico.

Pero tal poseedor, ¿responde siempre? ¿responde en todo caso por la mera producción del daño? ¿la causación del daño conlleva, irremediamente, la responsabilidad?

Si fuera así, se estaría, ciertamente, ante una responsabilidad objetiva absoluta o pura, en la que el causante del daño ha de repararlo siempre por su mera producción, siendo irrelevante que tal causación sea culpable o no, y siendo también por completo irrelevante que el daño se haya debido a una fuerza mayor.

Si el artículo 1.902 CC, leído *a sensu contrario*, contempla una causa negativa de exoneración de la responsabilidad civil (la falta de culpa), el artículo 1.905 CC, en cambio, contiene dos causas positivas de exoneración, al disponer: «*Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*»; y ello porque el tratamiento de la responsabilidad por riesgo exige que la norma que la impone incluya las circunstancias que la excluyen.

Son dos, pues, las causas liberadoras de la responsabilidad en este caso: la fuerza mayor y la culpa del perjudicado. Y son liberadoras, porque exoneran de una responsabilidad que en puridad no surge. Por tanto, no es que la responsabilidad *cese*, como dice la letra del artículo 1.905, sino que *no nace*. El precepto parece dar a entender que la responsabilidad surge objetivamente por la producción de un daño y que cesa después, cuando se comprueba la existencia de una de las dos causas que menciona. No es así. Lo que en realidad sucede es que la incidencia de una de esas causas excluye radicalmente el nacimiento de responsabilidad en el agente.

## 5. Las dos modalidades de la fuerza mayor y su repercusión en la responsabilidad civil objetiva atenuada

Pero una cabal comprensión de la norma referida sirve para descubrir que, pese a su aparente dicción literal, no toda fuerza mayor tiene virtualidad exoneradora, sino sólo la que es externa, la que surge fuera y al margen del riesgo que implican los animales poseídos.

En el ámbito de la responsabilidad objetiva del artículo 1.905, es obligado diferenciar la fuerza mayor externa al riesgo desplegado (la *vis maior* propiamente dicha) y la fuerza mayor interna o caso fortuito (*casus*).

Así lo puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1983, destacando que, si bien la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor no está recogida en el artículo 1.105 CC, sí se hace necesaria para los artículos 1.905 y 1.784 CC por tratarse de los tipos cualificados previstos como salvedad en aquel precepto, de modo que si el daño se ha debido a una fuerza mayor interna (caso fortuito) se está de lleno en el ámbito de la imputación por el riesgo desplegado, siendo exoneradora sólo la fuerza mayor externa.

En efecto, el artículo 1.905 contempla, aunque de forma velada, una fuerza mayor cualificada: el caso fortuito; y la cualifica porque, si normalmente el caso fortuito se configura como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil, aquí, en cambio, da lugar a ella.

Por tanto, ¿cuál es la diferencia esencial que en el ámbito de la responsabilidad objetiva separa los conceptos de fuerza mayor y de caso fortuito?

En principio, por fuerza mayor, hay que entender cualquier acontecimiento ajeno a la voluntad del agente dañoso considerado, que constituye un hecho imprevisible, o que, previsible es inevitable, siendo ésta la definición descriptiva del artículo 1.105 CC.

Pero, cuando el agente considerado ejercita una actividad de riesgo, hay que distinguir entre que ese acontecimiento sea extraño al riesgo desplegado o que se desencadene en su seno. En el primer caso, se está ante una fuerza mayor ajena por completo al riesgo desplegado; mientras que, en el segundo, se está ante una fuerza mayor propia del riesgo desplegado; fuerza mayor exógena, la primera, y fuerza mayor endógena, la segunda.

De esta forma, el concepto genérico de fuerza mayor se subdivide en dos especies, la externa o extraña, que es la propiamente dicha, y la interna o propia, que es el caso fortuito.

La diferenciación es clara. La fuerza mayor propiamente dicha es la que se despliega al margen por completo de la actividad que entraña el riesgo (la posesión del animal; el uso del vehículo de motor), mientras que el caso fortuito es una fuerza mayor propia de dicha actividad, pues su concurrencia se encuentra ínsita en el particular riesgo que implica la posesión del animal, siendo una fuerza mayor interna, perteneciente al propio riesgo, generada en él; y, dado que el título de imputación está constituido por el riesgo, es evidente que hay que responder de los daños que en él tengan su origen.

Es aquí precisamente donde debemos situar ese «*aunque se le escape o extravíe*» del artículo 1.905 CC. La posibilidad de que al poseedor se le escape o extravíe el animal se configura como un riesgo inherente a su posesión, constituye un caso fortuito (aunque no es el único); y, cuando el daño se debe a éste, hay imputación de responsabilidad.

Vemos, pues, cómo del caso fortuito deriva responsabilidad; responsabilidad que se imputa sin culpa, porque el caso fortuito supone su negación, su inexistencia. Si el animal se ha escapado o se ha extraviado y causa daños, su poseedor es responsable, aunque no haya sido culpable de esa huida o de ese extravío. Es responsable de los daños que produce el animal, porque poseerlo conlleva un riesgo, y en éste radica el título de la imputación, la razón de ser de hacerlo responsable.

No hay que olvidar que, cuando, situados en el cuadro normativo del artículo 1.902 CC, el Tribunal Supremo lo ha aplicado a actividades de riesgo y ha determinado una responsabilidad por caso fortuito, ha roto el núcleo del precepto, porque ha prescindido de la culpa como título de imputación. En esas sentencias el riesgo ha dejado de ser un factor relevante con el que modular la estimación de la culpa, para

erigirse, él solo, en título de imputación, y esto no lo consiente el precepto, sin ser desnaturalizado por completo.

Es cierto que el artículo 1.902 CC, según hemos visto, permite dos versiones: la subjetiva pura, en la que la culpa, sin más, es el título de imputación, y la subjetiva objetivada, en la que la culpa es el título de imputación, aunque modulada por la fuerza configuradora que conlleva el riesgo desplegado; pero lo que resulta del todo contrario a la esencia del precepto -al núcleo de su mandato- es cobijar en él una responsabilidad objetiva, porque ello supone violentarlo frontalmente, desquiciarlo, en suma.

El caso fortuito sólo puede dar lugar a responsabilidad en un sistema objetivo, en el que se responde aunque no haya culpa. En un sistema subjetivo no tiene cabida, pues su presencia excluye la existencia de culpa.

Se observa, pues, que el precepto referido (art. 1.905 CC) delimita la responsabilidad fijando las concretas circunstancias que la impiden. De no haberlas determinado y no operar, se estaría ante una responsabilidad objetiva absoluta, pues se imputaría siempre, aunque el daño se hubiera debido a una fuerza mayor ajena al riesgo desplegado o a la culpa exclusiva de la víctima.

Se establece así un régimen de responsabilidad que es objetiva, porque no es necesario que medie culpa, pero cuya objetividad se atenúa por la virtualidad exoneradora de las dos circunstancias mencionadas.

Se responde por la producción del daño, salvo que éste se deba a una causa extraña al riesgo desplegado, esto es, a una fuerza mayor (extrínseca) o a culpa exclusiva de la víctima.

Y se responde, por tanto, si el daño se debe a un caso fortuito. Aquí radica la diferencia entre un sistema de responsabilidad objetiva atenuada y uno de responsabilidad culposa objetivada, porque, en el primero, el caso fortuito carece de eficacia exoneradora, mientras que, en el segundo, la tiene porque conlleva la inexistencia de culpa, manteniendo su vigor el principio de que *casum sentit dominus*, aplicándose, por tanto, el aforismo romano *casus fortuiti a nemine praestantur*.

La eficacia exoneradora de la fuerza mayor (externa) y de la culpa exclusiva de la víctima es obvia en los dos regímenes de responsabilidad a que nos hemos referido, tanto en el culpabilístico, en cualquiera de sus dos versiones, como en el objetivo.

En el culpabilístico, si media cualquiera de esas circunstancias, no hay culpa alguna que pueda achacarse al agente. En el objetivo, si media cualquiera de las dos (naturalmente, con un sentido de exclusividad), su completa ajenidad o extrañeza al riesgo desplegado (la *cause étrangère*, del Derecho francés), impide la imputación de la responsabilidad, porque la causa pasiva que el agente aporta carece de relevancia jurídica.

Por eso, puede decirse que la exoneración, en el caso de la responsabilidad subjetiva, exige un ataque al título de la imputación, pues se trata de negar la culpa, mientras que en el caso de la responsabilidad objetiva atenuada, la exoneración no consiste en atacar el título -ya que el riesgo es evidente y no puede ser negado-, sino en negar su virtualidad dañosa. Otra cosa es que se niegue que la actividad dañosa quede in-



serta en el seno de un riesgo específico, pues, de ser así, no se produce la inversión de la carga de la prueba de la culpa.

## 6. La culpa exclusiva de la víctima como forma de fuerza mayor

Pasemos ahora a analizar la culpa exclusiva de la víctima como causa que excluye el nacimiento de la responsabilidad en los dos regímenes estudiados.

La culpa de la víctima despliega sólo su efecto impeditivo cuando se erige en factor exclusivo del resultado dañoso.

Por tanto, si el daño se ha debido exclusivamente a culpa del perjudicado, es claro que no debe resarcirlo quien no lo ha causado, pues aquél es el verdadero agente de su propio daño y no hay un «otro» (*alterus*) que se lo haya producido («*Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire*») <sup>(7)</sup>. El daño debido a una conducta propia no es resarcible, porque falta el elemento esencial de la alteridad dañosa.

Sentado que sea el perjudicado el causante exclusivo de su daño, la contemplación de esta circunstancia exoneradora desde la perspectiva, no de la víctima, sino del agente exonerado, lleva a que la reflexión sobre su razón de ser tome un cariz singular en cuanto a la determinación de su clave normativa.

Para el agente dañoso, tan ajeno es que el daño se deba a una fuerza mayor extraña como que se deba a la culpa exclusiva de la víctima. En ambos casos estamos ante un factor imprevisible o inevitable que es una causa ajena a su actuación, y esto significa simplemente que la culpa (causa) aportada en exclusiva por la víctima es para el agente dañoso una fuerza mayor extraña que no ha podido resistir ni superar para evitar la producción del daño. La culpa exclusiva de la víctima es, normalmente, una fuerza mayor ajena al agente físicamente generador del daño, y, por ello, queda exonerado de la responsabilidad que, en principio, se le habría de imputar.

La culpa exclusiva del perjudicado es una *species* de fuerza mayor, pues la culpa exclusiva y la estricta fuerza mayor son -según se ha dicho- modalidades de una misma razón liberadora, expresivas de una circunstancia cualitativamente idéntica, que consiste en la existencia de una causa extraña a la esfera de actuación del agente considerado como dañoso, negándose la relevancia jurídica del nexos causal entre su actuación y el daño producido.

Por este motivo, precisamente, es más correcto hablar de causa aportada por la víctima, pues para actuar como circunstancia exoneradora es suficiente su presencia. Que la víctima causante de su propio perjuicio sea o no culpable de su actuación es indiferente para el sujeto agente, para quien basta con que se trate de una causa ajena a su actuación para configurarse como fuerza mayor extrínseca exoneradora. En este punto, el Derecho italiano es más preciso, pues refiere al hecho del dañado (*il fatto*

---

<sup>(7)</sup> «El daño que uno sufre por su culpa, se entiende que no lo padece». Éste es el conocido texto del jurista tardo-clásico POMPONIO que se encuentra en el *Digesto*, 50, 17, 203.

*del danneggiato*) para expresar tal concepto, sin acudir a ningún matiz subjetivista de carácter innecesario <sup>(8)</sup>.

## 7. Conclusiones

Podemos finalizar nuestra reflexión con las siguientes conclusiones.

El artículo 1.902 CC contempla un régimen de responsabilidad culpabilístico en el que, al responderse únicamente por culpa, la mediación exclusiva de cualquier otra causa excluye, de suyo, la responsabilidad del agente, porque supone la inexistencia de la culpa como título único de imputación. De ahí que dicho precepto no haga mención alguna de circunstancias exoneradoras, porque no es necesario que las exprese desde el momento en que basta con que no haya culpa para que haya exoneración (por no haberse probado su existencia, en unos casos; y, por haberse probado su inexistencia, en otros). Por eso el precepto no hace referencia, como circunstancias exoneradoras de la responsabilidad civil, ni al caso fortuito ni a la fuerza mayor, ni tampoco a la culpa exclusiva del dañado, como una forma de fuerza mayor.

El artículo 1.905 CC regula un régimen de responsabilidad objetiva atenuada en el que se responde sin culpa, es decir, aunque no haya culpa, siendo claro que se responde si la hay. Pero no se responde por el mero hecho de producir un resultado dañoso (responsabilidad objetiva absoluta), pues la concurrencia de una causa extraña al riesgo movilizado impide el surgimiento de la responsabilidad del agente considerado.

Esa fuerza extraña es la fuerza mayor propiamente dicha, dentro de la cual se incluye la culpa de la víctima como una modalidad de ella; circunstancia ésta que el precepto contempla de forma separada por su relevancia y para eliminar cualquier duda acerca de su condición exoneradora, aunque no sería necesaria su expresión, al estar incluida en la fuerza mayor, al igual que tampoco se recoge expresamente la culpa (causa) de tercero (*il fatto del terzo*, del Derecho italiano, y *le fait du tiers*, del Derecho francés), que es también una manifestación de fuerza mayor de efecto liberador <sup>(9)</sup>.

Pero se responde por caso fortuito (fuerza mayor interna), ya que, afirmada la responsabilidad objetiva en relación con una actividad peligrosa, la producción de un daño que tenga su origen en el riesgo desenvuelto, es suficiente para imputárselo al agente. El peligro que tal actividad entraña para los demás, da lugar a que el sujeto responda del daño causado, siempre que su causa generadora se inserte dentro de la esfera de esa actividad peligrosa, afirmándose así la relevancia jurídica del nexo causal existente entre dicha actividad y el daño producido.

---

<sup>(8)</sup> He dicho antes que la culpa exclusiva de la víctima es normalmente una fuerza mayor ajena. Matizo brevemente tal afirmación pues, entendida aquella como hecho causal de la víctima, hay que tener en cuenta que, en ocasiones, no reviste la forma de una fuerza mayor ajena, sino la de una fuerza mayor propia del riesgo, a la que también se asocia efecto liberador. Así sucede en los casos de la denominada *asunción de riesgo*, en los que la víctima acepta el riesgo de sufrir un daño eventual cuando se introduce en un riesgo específico creado por otro sujeto, si, por ejemplo, corre un encierro de toros o practica un deporte de alto riesgo. En estos casos, los daños sufridos por la víctima sólo se le pueden imputar a ella (*sibi imputet*), exonerando de responsabilidad al agente creador del riesgo, para quien su asunción por parte de la víctima constituye una fuerza mayor endógena exoneradora.

<sup>(9)</sup> En todo caso, resulta conveniente y clarificador que la culpa exclusiva de la víctima se recoja como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil objetiva atenuada del artículo 1.905 CC, pues su virtualidad liberadora se ha de afirmar también en los supuestos en que aquélla se presenta como fuerza mayor propia del riesgo.

## 8. Bibliografía

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Derecho Civil*, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. 2.º, *Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*, 10.ª edic., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 479-535.
- BARKER, DAVID Y PADFIELD, Colin: *Law*, 9.ª edic., Made Simple Books, Oxford, 1996, pp. 170-186.
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 1987, pp. 19-85, 115-123 y 131-137.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo: Comentario a los arts. 1905-1910 del Código civil, en *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2037-2054.
- *Tratado de Responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 52-58, 160-165, 193-248 y 545-631.
- DE MIGUEL GARCILÓPEZ, Adolfo: *La responsabilidad sin culpa*, Imprenta Revista Ibérica, Barcelona, 1931.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: Capítulos 127-129, en *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis Lacruz Berdejo, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. 2.º, *Contratos y cuasicontratos, Delito y cuasidelito*, 2.ª edic., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pp. 485-512.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *La responsabilidad civil hoy*, Anuario de Derecho Civil, t. XXXII, 1979, fasc. 4 (oct-dic.), pp. 727-738.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *Instituciones de Derecho civil*, vol. II/2, *Doctrina general del contrato y de las obligaciones. Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, 2.ª edic., Tecnos, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano: *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Aranzadi, Pamplona, 1992, pp. 73-180.
- FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ARÉVALO, Francisco: *Responsabilidad civil sin culpa y responsabilidad objetiva*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. 13, 1962, pp. 25-45.
- FINZ, Steven R.: *Torts, Emanuel Law Outlines*, Larchmont (New York), 1991, pp. 1-5 y 92-103.
- FRANZONI, Massimo: *Fatti illeciti, Comentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, dir. por Francesco Galgano, *Libro quarto: Delle obbligazioni*, art. 2043-2059, Zanichelli, Bologna, 1993, pp. 478-544 y 604-622.
- GALLEGRO DOMÍNGUEZ, Ignacio: *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 25-94.
- GÓMEZ CALERO, Juan: *La responsabilidad objetiva en la nueva Ley del Automóvil*, Revista de Derecho Privado, 1965 (en.), pp. 23-39.

- GUI MORI, Tomás: *Daños causados por animales. Responsabilidad civil y penal*, La Ley, 1992-1, pp. 1055-1061.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio: Prólogo a *Ley del Automóvil*, de Ricardo Abella Poblet, 2.ª edic., Publicaciones Abella, Madrid, 1963, pp. XI-XXIV.
- *La responsabilidad civil en la Ley de 24 de diciembre de 1962*, Pretor, 1964 (en.-feb.), pp. 87-95; publicado también en «Obras Completas», t. III, «Derecho de Obligaciones», Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pp. 557-565.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: Capítulos 44-57, en *Elementos de Derecho Civil*, de su dirección, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. 1.º, *Parte General y Cuasidelito*, 2.ª edic., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1985, pp. 473-605.
- LINACERO DE LA FUENTE, María: *Responsabilidad civil por daños causados por animales. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 13 de Febrero de 1996*, Revista de Derecho Privado, t. XXXI, 1997, sept., pp. 638-670.
- LÓPEZ MUÑOZ, Riánsares: *La objetivación de la responsabilidad extracontractual. Su consideración en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en Revista General de Derecho, núm. 652-653, 1999, en.-feb., pp. 59-74.
- MEDINA CRESPO, Mariano: *Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas*, Comares, Granada, 1996, pp. 75-114.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando: Comentario al art. 1902 del Código civil, en *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1971-2003.
- RAMOS MAESTRE, Áurea: *Responsabilidad civil por los daños causados por animales: consideración particular de los sujetos responsables*, Revista de Derecho Privado, t. XXXI, 1997, oct., pp. 696-738.
- RAMS ALBESA, Joaquín: Capítulos 132-135, en *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis Lacruz Berdejo, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. 2.º, *Contratos y cuasi-contratos, Delito y cuasidelito*, 2.ª edic., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pp. 521-548.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: Capítulos 122-126 y 130-131, en *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis Lacruz Berdejo, t. II, *Derecho de obligaciones*, vol. 2.º, *Contratos y cuasicontratos, Delito y cuasidelito*, 2.ª edic., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pp. 444-485 y 512-519.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María: *Accidentes de tráfico: los supuestos de culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito y fuerza mayor*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 1998, oct., pp. 528-533.
- SANTOS BRIZ, Jaime: Comentarios a los arts. 1902, 1905-1910 del Código civil, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. por Manuel Albaladejo García, t. XXIV, Edersa, Madrid, 1984, pp. 93-560 y 603-661.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, vol. 1.º, Reus, Madrid, 1993, pp. 231-266.